



en lo presente y lo futuro de ejecutar y/o ejercer actos de posesión o dominio sobre las parcelas que les fueron asignadas mediante acuerdo de asamblea de veinte de agosto de dos mil quince; y, por la prevención y apercibimiento que se haga por parte del tribunal para que se abstengan de celebrar actos o contratos relacionados con las superficies que les asignaron mediante dicho acuerdo.

II. Admisión.

Por auto de **cuatro de abril de dos mil diecisiete**², el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, previos requerimientos, admitió a trámite dicha demanda, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia y ordenó emplazar a la parte demandada.

III. Audiencia.

La audiencia inició el **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**³, a la cual compareció la parte actora, la demandada Asamblea General de Ejidatarios y los demandados **** *

**** * ***** ** ***** ** ** **** **** ***** ,

asimismo, se ofrecieron y admitieron las pruebas ofertadas.

IV. Sentencia.

Seguido el juicio por sus etapas procesales, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho⁴, el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, dictó sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el asunto

² Fojas 80 y 81 ídem.

³ Fojas 143 a 150 ídem.

⁴ Fojas 338 a 364 ídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente...”.



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-5-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Se **requiere** al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, en los términos expuestos en el último considerando, para que se dé cumplimiento a esta ejecutoria.”

III. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad responsable dictó sentencia el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve⁵, la cual, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I.

SEGUNDO. Es procedente declara y se declara la nulidad absoluta de la Asamblea de Formalidades Especiales, celebrada el veinte de agosto de dos mil quince en el ejido "***** ** *****", Municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

TERCERO. Se nulifica el reconocimiento a la calidad de
 avecindados y poseionarios de *****

***** * ***** * * ***** ***** , así como el de

avercindados del ejido “*****”, Villa de Reyes,
San Luis Potosí.

CUARTO. Se nulifica la segregación de aproximadamente 642-93-31.836 hectáreas de tierras de uso común, la constitución de parcelas en dicha superficie y su asignación a *****

***** **

***** * ***** ***** ** ** ***** ***** *****

QUINTO. Se declaran improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada **** ***** y ***** *

**** ******* a través de su apoderado licenciado

Saúl Lugo López así como las onuestas por ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

.....y.....

*** ** **** *, a través de la Licenciada Andrea Alvarado Cervantes.

⁵ Fojas 444 a 504, ídem.

IV. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, este cuerpo colegiado se pronunció respecto del

Asimismo, acorde al contenido de la jurisprudencia P./J. 22/96, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴, este tribunal es competente para resolver respecto del

¹² Acuerdo General número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece:

“PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí... SEGUNDO. Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito que a continuación se precisan:... IX. NOVENO CIRCUITO: 1. Cuatro tribunales colegiados especializados: dos en materias civil y administrativa; uno en materia de trabajo, y uno en materia penal, todos con residencia en San Luis Potosí... TERCERO. La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados y unitarios de Circuito es la que enseguida se indica:... IX. NOVENO CIRCUITO: Estado de San Luis Potosí...”.

¹³ Acuerdo General 54/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio, competencia y fecha de inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados del referido Circuito y sede, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos jurisdiccionales, así como al cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en cita y al servicio que les brindará la oficina de correspondencia común de que se trata, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil quince:

“Artículo 2. A partir del uno de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, iniciará funciones, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.- Asimismo, los actuales tres tribunales Colegiados del Noveno Circuito, se especializan, y cambian de denominación y de competencia, conservando la misma jurisdicción territorial y domicilio, a partir de la fecha precisada en el párrafo anterior... Los tribunales colegiados en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); así como II a IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado...”.

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 200081, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 22/96, Página: 5

“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS. La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-11-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto reclamado atribuido a la autoridad ejecutora; ello, toda vez que ella se reclama en sentido amplio, esto es, como una consecuencia de la emisión del acto emitido por la autoridad ordenadora, y no así por vicios propios, aspecto que -de suyo- se traduce en que la determinación que se adopte en relación con la sentencia materia del presente juicio de amparo deberá hacerse extensiva a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, pues su inconstitucionalidad se hace derivar del acto atribuido a la diversa ordenadora.

Además, por tratarse de un asunto radicado y tramitado físicamente, en el que únicamente queda pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, fracción II, 2º, fracción III, 10, 11, fracción III, y 29 del Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19¹⁵ aprobado en

principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquéllos.”

15 **Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.**

“Artículo 1. Esquema de contingencia. Con el objetivo de dar continuidad a las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus, así como reanudar las actividades jurisdiccionales en mayor escala dentro del Poder Judicial de la Federación, se establece que durante el período del 16 al 30 de junio de 2020, la función jurisdiccional se regirá por los siguientes postulados:...II. Resolución de casos tramitados físicamente. Se habilita la posibilidad de resolver los casos ya radicados y que se hayan tramitado físicamente, en los que únicamente quede pendiente la emisión de sentencia o resolución final, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del presente Acuerdo...”.

“Artículo 2. Habilitaciones y casos en que se reanudan los plazos. Durante la vigencia del presente Acuerdo, se habilitan los días y horas que resulten necesarios para que:...

III. Las y los titulares resuelvan los asuntos tramitados físicamente y que se encuentren listos para sentencia, para lo cual podrán integrar y publicar las listas respectivas...”.

“Artículo 11. Para la emisión y notificación de sentencias y resoluciones se observará lo siguiente:... III. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados de Circuito se celebrarán conforme a lo siguiente: a) Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las respectivas listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o mediante el correo electrónico institucional que se proporcione para tal efecto; b) Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo de la Judicatura Federal determine a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea, así como el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones, especificando el número de expediente y NEUN de los asuntos sesionados, conforme a los esquemas tecnológicos usuales y atendiendo a los lineamientos que emita la Dirección General de Estadística Judicial. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.- Las videoconferencias se regirán por lo dispuesto en el artículo 29 del presente Acuerdo. Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva; c) La o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión, en el entendido de que ésta, invariablemente, se celebrará en vía remota y sin la presencia del público, el cual podrá consultar el registro de la sesión una vez que se haya notificado la sentencia o resolución respectiva, y se haya regularizado el funcionamiento de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y d) La Dirección General de Tecnologías de la Información deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones.- Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los Tribunales Colegiados de Circuito en la implementación de estas medidas...”.

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-13-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sesión extraordinaria de ocho de junio de dos mil veinte por el referido Pleno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió el magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado de San Luis Potosí, al que acompañó los autos originales del **juicio agrario** ***** los cuales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del segundo párrafo de su artículo 2.¹⁷

TERCERO. Oportunidad de la demanda.

Dirección General de Tecnologías de la Información.- VIII. La Dirección General de Tecnologías de la Información, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia.”.

16 “**Artículo 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.- La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”.

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.- Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.- También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.- En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”.

¹⁷ **“Artículo 2°.-...** A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”.

Refiere que ello es así, ya que si bien los quejosos expusieron que tuvieron conocimiento del acto reclamado el doce de marzo de dos mil veinte, lo cierto es que el acto reclamado fue emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este tribunal en el diverso juicio de amparo directo ***** , juicio en el que por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se ordenó dar vista a los quejoso con la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veinte, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en ese expediente. Asimismo, que en dicho juicio de amparo consta que el doce y trece de febrero de esa anualidad el quejoso y el tercero interesado ejido “***** ** *****”

Como sustento de lo anterior, invoca el contenido de la jurisprudencia de número VII.2o.T. J/61 K (10a.)¹⁸

18 “JUICIO DE AMPARO. EL DESAHOGO DE LA VISTA CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO QUE CONTIENE MANIFESTACIONES DE FONDO, IMPLICA EL CONOCIMIENTO ÍNTEGRO DEL NUEVO ACTO RECLAMADO PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AOUÉL. Cuando el acto reclamado en el juicio de amparo fue



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-15-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Causa de improcedencia que no se actualiza, pues en el caso es aplicable el plazo extendido de siete años, a que alude el artículo 17, fracción III de la Ley de Amparo, toda vez que de un control de regularidad constitucional *ex officio* ejercido por este tribunal colegiado respecto de esa porción normativa, se advierte que es necesario realizar una interpretación conforme de la misma a fin de evitar que resulte discriminatoria.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. IX/2015 (10a.), de rubro: **“CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.”**¹⁹, estableció que por imperativo del artículo 1º, en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su

dictado en cumplimiento a un diverso juicio constitucional, y el tribunal notifica al quejoso y al tercero interesado el auto por el que les da vista para que manifiesten lo que a su interés convenga respecto del acatamiento de la autoridad responsable, y cualquiera de ellos la desahoga haciendo manifestaciones de fondo, es en este momento en que deben estimarse conocedores de la existencia del acto dictado en cumplimiento y, por tanto, el plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda, debe computarse a partir del día siguiente. Lo anterior, sin que deban esperar hasta que se emita el pronunciamiento correspondiente a su cabal cumplimiento, es decir, a que la autoridad emisora del acto reclamado les notifique el auto que tiene por cumplida la sentencia de amparo, para que hasta entonces puedan solicitar la protección de la Justicia Federal. Ello es así, en tanto que es a partir de que se desahoga la vista y se hacen manifestaciones de fondo, cuando debe estimarse que quien las hace tiene conocimiento íntegro de la existencia del nuevo acto y, por ende, puede impugnarlo mediante un diverso juicio de amparo; siendo innecesario esperar a que la autoridad responsable notifique la resolución correspondiente (cumplimentadora y decisiva), para que pueda promoverse otro amparo.” Registro digital: 2021793, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: VII.2o.T. J/61 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 741. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁹ Registro digital: 2009816; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21. Agosto de 2015. Tomo I: página 355.

Precisó que, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes.

En estas circunstancias, el alto tribunal constitucional concluyó que los tribunales colegiados de circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

II) Interpretación conforme en sentido estricto. Lo cual significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

III) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

En apoyo de lo anterior, se cita el criterio aislado que derivó del expediente varios mencionado:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”²¹

²¹ Visibles en las páginas 535, 551 y 552 del Tomo 1, del Libro III del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Diciembre de 2011.

“(…) Esta **Segunda Sala sostiene que la correcta interpretación** de lo dispuesto por la **fracción III del**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Ley Agraria.

“Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

[...]

VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

[...].”

“Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.”

“Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

[...]

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

[...].”

I. Poseisionarios reconocidos por la asamblea;

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos se obtiene que, para la legislación agraria los ejidatarios, comuneros y poseionarios, son sujetos individuales de derechos agrarios y, específicamente los poseionarios, son los individuos que usan y disfrutan una parcela ejidal o bien un solar urbano.

En términos generales, posesionario es la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario; es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente, quien haya sido reconocido como posesionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esta categoría. Un el poseedor puede acudir ante el Tribunal Agrario en la vía de jurisdicción voluntaria o controversia en juicio, para que el referido Tribunal emita resolución respecto de la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate.

- 1) El que posee parcelas ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario y que reuniendo los requisitos que prevé la ley puede adquirir la calidad de ejidatario en la vía de prescripción (artículo 48 de la Ley Agraria); y
- 2) El que posee tierras ejidales con el carácter de posesionario y que ha sido aceptado por la asamblea (artículos 23, fracción VIII, y 56 de la Ley Agraria), pero que a menos que sea aceptado por la asamblea no se considera como titular de derechos de ejidatario.

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-25-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismos derechos procesales.

Al resolver la contradicción de tesis 133/98²³, esta Segunda Sala precisó que las características esenciales de los poseionarios son las siguientes:

1.- Pueden adquirir, sobre las tierras que detentan los mismos derechos que cualquier ejidatario, siempre que esa posesión recaiga sobre tierras que no hayan sido destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas. Esos derechos pueden adquirirse a través de la posesión de buena fe para lo cual se requiere la detentación de la parcela durante cinco años, y por un periodo de diez años cuando sea de mala fe;

2.- Pueden acudir ante el Tribunal Agrario, para que previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, se emita la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela de que se trata, lo que se hará saber al Registro Agrario Nacional, para que expida el certificado correspondiente. Asimismo, gozan del derecho a que la asamblea siguiendo las formalidades establecidas por la ley, les regularice la tenencia de las tierras que poseen;

3.- Tendrán derecho de uso y disfrute sobre las parcelas que detenten, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales sobre las demás tierras o bienes del ejido; y una vez aceptados como ejidatarios del núcleo de población ejidal tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que traten asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que sean reconocidos como tales, mencionándose además cuáles son los documentos aptos para acreditar la calidad de poseedor;

4.- Pueden ser titulares de derechos sustantivos, en tanto que pueden usar y disfrutar de la parcela o el solar que detentan; pero también pueden ser titulares de derechos adjetivos en cuanto que están facultados para defender su calidad de poseedores sobre la parcela correspondiente, frente a otros ejidatarios, a los vecindados o a cualquier otro sujeto de derechos agrarios ejidales o comunales; y

5.- Tienen dos situaciones jurídicas frente al ejido y por ende, frente a las resoluciones de la asamblea de ejidatarios sobre la asignación de tierras; a saber:

a) Una, la que detentan hasta antes de que les sean reconocidos sus derechos a través de una resolución de la asamblea o por medio de una decisión de un Tribunal Agrario; en ese caso, se está hablando de poseionarios irregulares, en tanto que

²³ Resuelto el veintiocho de abril del año dos mil, por unanimidad de votos de los Ministros Díaz Romero, Azuela Güitrón, Aguirre Anguiano, Aguinaco Alemán y Ortiz Mayagoitia.

b) La otra situación, es la que tienen los poseionarios desde que les son reconocidos sus derechos, con base en una resolución de la asamblea o una decisión del Tribunal Agrario, evento en el que se puede hablar de poseionarios regulares con derecho a intervenir con voz y voto en las asambleas sobre asignación de tierras.

Ahora bien, de la interpretación conjunta de los preceptos transcritos y de los diversos 75, 88, 100, 110, 126 y 177 de la Ley de Amparo, es posible afirmar, como lo hizo esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 33/2015²⁴, que tratándose de juicios de amparo en materia agraria existe un espectro normativo protector en razón de que se prevé que deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Se advierte de tales preceptos, que la Ley Agraria confiere a los poseisionarios la posibilidad de ocupar terrenos ejidales, con autorización de la asamblea, e incluso la de aspirar en forma preferencial a llegar a ser ejidatarios.

Lo cual sirve para reforzar la afirmación de que, cuando se está en presencia de juicios de amparo en donde se puedan afectar derechos agrarios, la litis

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50

Esto es, en aquélla sentencia la Segunda Sala hizo la precisión de que si bien la posesión de tierras ejidales es insuficiente para reconocer a los posesionarios como si fueran ejidatarios titulares de los bienes agrarios, ello no significa que no tengan los mismos derechos de defensa y de acceso a la justicia cuando se pueda ver afectada su posesión, pues pertenecen a lo que la abrogada Ley de

²⁶ Resuelto el catorce de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luna Ramos, Silva Meza, Franco González Salas, Medina Mora I. y Pérez Dayán.

En conclusión, esta Segunda Sala advierte que la exégesis del Tribunal Colegiado de Circuito respecto del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo resulta incorrecta, ya que **dicho Tribunal debió de interpretarlo en el sentido de que también los poseionarios tienen derecho de promover juicio de amparo en un plazo máximo de siete años, cuando se reclamen actos que tengan, o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios. (...)**”

Es así, pues de sostener lo contrario ello tendría como resultado la discriminación de los ejidatarios, comuneros y aspirantes a esas calidades, aun cuando la legislación agraria les otorga los mismos derechos que a los ejidos y comunidades, pero no las mismas garantías procesales para su protección.

En esa tesitura, se concluye que el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, interpretado a la luz y conforme al artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que también cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los comuneros, ejidatarios o aspirantes a esas calidades en lo individual, el plazo para presentar la demanda de amparo

Ahora, los precitados motivos de inconformidad resultan improcedentes, toda vez que, adverso a lo manifestado, en relación con el acto reclamado no se actualiza la excepción de cosa juzgada prevista en la causa de improcedencia a que alude el anotado tercero, ni tampoco este cuerpo colegiado a determinado la inmutabilidad ni aprobado el fondo de lo determinado en el acto reclamado.



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-33-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A efecto de poner de relieve lo anterior, se estima conveniente traer a cuenta lo determinado en el juicio de amparo directo *********, del índice de este cuerpo colegiado.

“[...]

SÉPTIMO. Estudio y calificación de los conceptos de violación.

El “ÚNICO” concepto de violación que hacen valer los peticionarios del amparo, **es fundado y suficiente para concederles la protección de la justicia federal**, por las razones y para los efectos que se precisarán en la parte final de este considerado.

Así se estima, porque como se destacó en el considerando anterior, en el que se narraron los antecedentes del asunto, la acción que ejercieron en el juicio agrario de origen los demandantes, ahora quejosos, fue la de nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el veinte de agosto de dos mil quince en el ejido “***** ** *****”, del municipio de Villa de Reyes San Luis Potosí, del que afirman, son ejidatarios legalmente reconocidos, específicamente, la nulidad de los acuerdos tomados en dicha asamblea, respecto de los puntos séptimo y décimo del orden del día.

Esas acciones, que la ley de la materia establece para que los individuos que se sientan perjudicados por la asignación de tierras ejidales, que constituyan un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o individualmente, e inclusive de oficio, cuando a juicio del Procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves, o que puede perturbar seriamente el orden público, se debe ejercer, como bien lo determinó el Tribunal Agrario responsable en la parte conducente de la sentencia reclamada, dentro del plazo de noventa días previsto por el artículo 61 de la Ley Agraria, so pena que, de no hacerlo así, las decisiones tomadas se tornen firmes y definitivas.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por dicho artículo, que a la letra dice:

“Artículo 61’ (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, el tribunal unitario agrario ahora responsable determinó, en la sentencia reclamada, que no había lugar a declarar la nulidad de la asamblea de formalidades especiales celebrada el veinte de agosto del dos mil quince, en el ejido “***** ** *****”, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en virtud de que resultó procedente la excepción de prescripción del término para impugnar los acuerdos de dicha asamblea (específicamente, como se precisó en el considerando anterior en el que se narraron los antecedentes del asunto, los que se tomaron en relación con los puntos séptimo y décimo del orden del día) que los codemandados físicos opusieron al contestar la demanda; expuso en la parte conducente de dicho fallo, lo siguiente:

De la anterior transcripción se advierte que, si bien, al declarar procedente la excepción de prescripción que opusieron las personas físicas demandadas al contestar la demanda, el tribunal unitario agrario responsable se pronunció respecto de los “*supuestos de exclusión para aplicar el término de la prescripción negativa*”, consistentes en que, no se hubiera asignado la superficie reclamada, en la asamblea de la que se demandaba la nulidad en el juicio de origen, y en que la parte actora careciera de calidad agraria en el ejido y, por ello, no hubiera tenido oportunidad de asistir a la referida asamblea; y correctamente determinó que el primero de esos “*supuestos de exclusión*” no se actualizaba en la especie, porque en la asamblea de formalidades especiales de la que se demandaba la nulidad (respecto de los acuerdos tomados en relación con dos puntos específicos del orden del día) si se asignó la superficie reclamada por la parte actora; y que, por lo que se refiere al segundo supuesto, se acreditó que los demandantes sí tienen la calidad de ejidatarios del ejido ***** **
***** , del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

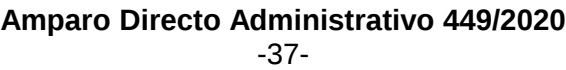
También lo es que, como bien lo aducen los quejosos, por lo que se refiere al segundo “*supuesto de exclusión*”, el tribunal agrario responsable omitió pronunciarse respecto a si, en los autos del juicio de origen, obraban elementos de convicción que le permitieran determinar, en primer lugar, si estuvieron presentes, o no, en la asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido ***** **, ***** , del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, aquí tercero interesado, el veinte de agosto de dos mil quince y, en segundo lugar, de ser el caso, si su falta de asistencia a dicha asamblea, se debió a que no se les hubiera citado, en los términos que establece la Ley Agraria, como lo señalaron en el capítulo de hechos de la demanda de origen; específicamente, atento a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, de ese ordenamiento legal que dice:

Omisión ésta del tribunal agrario, que es relevante, porque sólo dilucidando tales extremos, habría estado en aptitud material y jurídica para determinar, fundada y motivadamente, si los demandantes efectivamente tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea general de ejidatarios celebrada en el núcleo de población aquí tercero interesado, el veinte de agosto de dos mil quince; y en consecuencia, para concluir, válidamente, que el ejercicio de la acción en el juicio agrario de origen resultaba extemporáneo.

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50

[...]"

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50



estuvieron presentes, o no, en la asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido ***** **, ***** , del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, aquí tercero interesado, el veinte de agosto de dos mil quince y, en segundo lugar, de ser el caso, si su falta de asistencia a dicha asamblea, se debió a que no se les hubiera citado, en los términos que establece la Ley Agraria. Ello, ya que sólo dilucidando tales extremos, habría estado en aptitud material y jurídica para determinar, fundada y motivadamente, si los demandantes efectivamente tuvieron conocimiento de la celebración de la asamblea general de ejidatarios, para concluir, válidamente, que el ejercicio de la acción en el juicio agrario de origen resultaba extemporáneo.

De lo anterior, se advierte que, contrario a lo aducido por el tercero interesado, en esa ejecutoria no se efectuó un análisis de fondo respecto de los disentimientos formulados por los quejosos, pues de ser así ello, indefectiblemente, hubiese conducido a determinar si se actualizaba o no el plazo prescriptivo y no así devolver la jurisdicción a la autoridad responsable para que analizara dicho tópico a la luz de los criterios jurisprudenciales y purgando la omisión analítica que se detallo.

Corolario de lo anterior, debe decirse que en el proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en el que se analizó el cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, el entonces presidente de este cuerpo colegiado, determinó que:

“[...] Así, de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, se advierte que la autoridad responsable:

- Analizó si los actores en el juicio agrario -aquí quejosos-
comparecieron a la celebración de la asamblea general
de ejidatarios celebrada en el ejido ***** **
*****, del municipio de Villa de Reyes, San Luis
- Potosí, aquí tercero interesado, el veinte de agosto de
dos mil quince y, en consecuencia, si la acción que
ejercieron en el juicio agrario de origen resultaba
extemporánea.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el análisis sobre la comparecencia de los quejosos a la asamblea general de ejidatarios en comento, no se hubiese realizado en primer término, sino con posterioridad al estudio sobre la emisión de las convocatorias para la celebración de la asamblea; ello, pues como quedó anotado, el análisis sobre la comparecencia en comento se efectuó en relación con la extemporaneidad de la acción ejercida por los actores, lo que colma los efectos para los que se concedió el amparo. Aunado a lo anterior, debe decirse que no resulta óbice a lo determinado las manifestaciones realizadas tanto por los quejosos, como por los terceros interesados integrantes del comisariado ejidal del ejido “***** ** *****”, a través los escritos recibidos en este tribunal los días doce y trece de febrero de dos mil veinte.

Esto es, las manifestaciones en comento, se encuentran encaminadas a evidenciar un desacierto en las consideraciones empleadas por la autoridad responsable en la sentencia emitida para dar cumplimiento al fallo protector, esto es, aspectos de



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-39-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legalidad, los que no son susceptibles de ser analizados a través del presente cumplimiento, pues este únicamente versa sobre si se atendieron los lineamientos para los que fue decretada la protección constitucional, de ahí que, en todo caso, deben ser planteados a través del juicio de amparo que llegue a promoverse en contra de dicha determinación para analizar la legalidad de lo ahí resuelto.

[...]"

Esto es, en el cumplimiento en comento, no se emitió un razonamiento tendente a validar las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sino únicamente a ponderar si los lineamientos para los que se concedió la protección constitucional consistentes en la omisión analítica destacada con antelación, había sido subsanada.

Asimismo, al resolver el recurso de inconformidad 7/2020, interpuesto por los quejosos en contra de la precitada determinación que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, se determinó que:

“[...]

Ahora, como se adelantó al inicio del presente considerando, parte de los precitados motivos de inconformidad resultan **infundados**, toda vez que adverso a lo manifestado se estima que como se consideró en el proveído recurrido, la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida.

$$[\dots]$$

Esto es, del análisis de los precitados argumentos se desprende que la premisa en que los inconformes hacen descansar el origen de su alegación atinente a que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida por defecto en el cumplimiento, estriba en aspectos de legalidad, pues exponen elementos relativos a la valoración efectuada por la autoridad responsable sobre los elementos que debía estudiar a efecto de subsanar la omisión analítica que motivó la concesión de la tutela constitucional, así como a la conclusión a la que arribó derivada de ella.

$$[\dots]$$

En ese sentido, se insiste, si a través de sus disentimientos los inconformes hacen consistir un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en aspectos de legalidad que hace consistir, de

[...]"

En las referidas condiciones, al resultar infundada la causa de improcedencia aducida por el tercero interesada y este cuerpo colegiado no advertir la actualización de un diversa, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, lo procedente es

SÉPTIMO. Antecedentes.

I. Los aquí quejosos demandaron ante el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, a la Asamblea General de Ejidatarios del ejido “***** ** *****”, del municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por conducto de su Comisariado ejidal; al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de San Luis Potosí; y a catorce personas físicas, a quienes, respectivamente, reclamaron las siguientes prestaciones:

1. La nulidad del Acta de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el veinte de agosto de dos mil quince en ese núcleo de población y *“de todas las actividades jurídicas y operativas derivadas de dicha acta, así como todo parcelamiento, cambio de destino de tierras de uso común, contrato traslativo de derechos, prenda, consignación, modificación del plano de las tierras ejidales pertenecientes a dicho ejido”;*

2. La cancelación de los trámites de inscripción de esa acta de asamblea o bien su cancelación y que se abstenga de expedir toda clase de documentos; y

3. Que se abstengan “*en lo presente y lo futuro*” de ejecutar y/o ejercer actos de posesión o dominio sobre las parcelas que les fueron asignadas mediante el acuerdo de asamblea de

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Registro digital: 164618, Jurisprudencia, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

➤ Que, como consecuencia de esa supuesta asignación de parcelas que se realizó a favor de los demandados físicos, un grupo de personas de las que desconocen su identidad, han acudido con algunos compañeros ejidatarios a hacerles pagos por la adquisición de esos terrenos que se les asignaron, lo que demuestra -insistieron los demandantes- *“que en realidad se trata de una compraventa y que trataron de disimular otro acto jurídico para no cumplir los requisitos específicos para el fin que deseaban obtener; además de que a dicho de algunos de los asistentes, en la asamblea de referencia en ningún momento se mencionó o dio constancia a los asistentes de que se encontrara presente representante alguno de la Procuraduría Agraria, así como el Notario Público que se mencionan en el acta estuvieron presentes para dar fe de lo ahí deliberado; de manera que al existir vicios en los acuerdos tomados al no haberse cumplido los requisitos que se establecen en la Ley agraria, además de*

Lo anterior cobra puntual relevancia en el caso que nos ocupa, pues es evidente que los actores del presente juicio no hicieron valer sus derechos en la temporalidad determinada por la ley, pues la asamblea que cuya nulidad pretenden data del año 2015, es decir, data de una temporalidad mayor a dos años, sin que del escrito de demanda se desprenda de forma siquiera indiciaria que no tuvieron conocimiento e la celebración de la misma a pesar d haberse cumplido con todas y cada una de las disposiciones que para tal efecto señala la ley de la materia; lo que es más, refieren que en el mes de septiembre de 2016 se hicieron a decir de ellos (sin que exista prueba alguna que lo acredite, ni expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar mínimas que lo así lo presuma), conocedoras de la existencia de dicha asamblea, por lo que un partiendo de ese supuesto sin conceder, se encuentra prescrita la acción que intentan al transcurrir más de los 90 días naturales estipulados; razones las anteriores para que la excepción de prescripción planteada proceda de pleno derecho.”.

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el asunto puesto a su consideración, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Considerando I de la presente Sentencia.

“***** ** ***** perteneciente al Municipio de
Villa de Reyes, San Luis Potosí, opuesta por los
demandados físicos ***** ***** ***** * *****

* ***** ** ** ***** representados
por la Licenciada *****



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-47-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- No ha lugar a declarar la Nulidad de la Asamblea de formalidades especiales celebrada el veinte de agosto del dos mil quince, en el ejido “***** ** *****”, municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por las razones y fundamentos legales que se precisaron en la parte Considerativa de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente esta Sentencia a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos. expídase a su favor copia autorizada y una vez que cause ejecutoria, archívese el expediente como asunto concluido. Así lo proveyó y firma el Licenciado **Juan Rodolfo Lara Orozco**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en San Luís Potosí, San Luís Potosí, ante la Licenciada **Isela Crisóstomo Fortino**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.”.**

V. Inconformes con dicha sentencia, *****

***** y *****

solicitaron el amparo y protección de la justicia de la unión.

VI. De dicha demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado donde por auto de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite y se registró bajo el expediente número ***** donde el once de octubre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos *** ***** ***** ***** ******

***** * ***** ***** ***** , contra los actos que reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, con sede en la ciudad de San Luis Potosí y del Actuario adscrito a dicho tribunal, consistentes en la sentencia definitiva dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente ***** y su ejecución; **para los efectos** precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **requiere** al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, en los términos expuestos en el último considerando, para que se dé cumplimiento a esta ejecutoria.”

VII. En cumplimiento a dicha ejecutoria, la autoridad

“PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 25, resultó competente para conocer, substanciar y resolver el presente expediente con sustentación en las normas jurídicas anotadas en la Consideración I.

Potosí.

***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****

***** * ***** ** * ***** ***** así como el de

***** ***** * ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ** **

***** * ***** *

, con calidad de

avecindados del ejido “***** ** *****”, Villa de Reyes,
San Luis Potosí.

CUARTO. Se nulifica la segregación de aproximadamente 642-93-31.836 hectáreas de tierras de uso común, la constitución de parcelas en dicha superficie y su asignación a *****

***** ** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** * ***** ***** ** ** ***** ***** *****

QUINTO. Se declaran improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada **** * y ***** *

**, a través de su apoderado licenciado

Saúl Lugo López, así como las opuestas por ***** *****

***** y *****

**** ** *** a través de la Licenciada Andrea Alvarado

Cervantes.

SEXTO. Se condena a la parte demandada *****

***** ***** ***** * ***** ***** ***** ** **

³¹ Fojas 444 a 504, ídem.



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-49-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** ***** * ***** ***** ***** ***** , que se abstengan de ejecutar o ejercer actos de posesión o de dominio sobre las Tierras de uso común que como parcelas les fueron asignadas en la Asamblea que se nulifica.

SÉPTIMO. Así mismo se condena a ***** ***** *****

***** * ***** ***** ** ** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** , que se abstengan de celebrar

actos o contratos que involucren las Tierras de uso común que como parcela les fueron asignadas en la Asamblea que se nulifica.

OCTAVO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en la Delegación del Registro Agrario Nacional, toda vez que el acta de la Asamblea de Formalidades esenciales que se nulifica ingresó para su registro el diez de junio del dos mil dieciséis con Solicitud Folio No. ***** , luego, de haber sido inscrita, debe procederse a su cancelación, de igual forma el Registro Agrario Nacional deberá abstenerse de expedir documentos sean Títulos de Propiedad, Constancias de Posesión, Certificados Parcelarios y/o cualquier otro documento, en base a los acuerdos levantados en la Asamblea de Formalidades Especiales de veinte de agosto de dos mil quince, que tengan por objeto de la asignación, cesión, enajenación y/o modificación del plano interno del ejido o cambio de destino de tierras de uso común en la superficie de 642-93-31.836 hectáreas propiedad del ejido ‘***** ** *****’ municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en forma individual, favor de ejidatarios, avecindados o terceros ajenos al ejido.

NOVENO. Remítase copia certificada de esta Sentencia al el (sic) Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, toda vez que la misma fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria que pronunció en el Juicio de Amparo Directo Administrativo número ***** y una vez que la tenga por cumplida y se encuentre ejecutada en sus términos, archívese como asunto concluido.”

VIII. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, este cuerpo colegiado se pronunció respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo y, del análisis de la precitada sentencia, determinó que no se encontraba cumplida, por lo que se le requirió para que informara sobre su cumplimiento.

“[...]

SEGUNDO.- Resulto procedente la excepción de **prescripción** del término para impugnar los acuerdos dela Asamblea de formalidades especiales celebrada el veinte de agosto del dos mil quince, en el ejido ‘***** ** *****’ perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, SAN Luis Potosí, opuesta por los demandaos físicos, toda vez que los acores admitieron en el desahogo de la prueba confesional, haber asistido a la Asamblea de Formalidades Especiales, por lo que estuvieron enterados tanto de su celebración como de lo que se trató.

CUARTO.- Remítase copia certificada de esta Sentencia al Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, toda vez que la misma, fue dictada en cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que determinó la Sentencia agraria fechada en cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, no cumplió su ejecutoria, del once de octubre de dos mil diecinueve, relativa al Amparo Directo Administrativo número *****.

[...].”

X. Por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veinte, tuvo cumplida la ejecutoria de amparo.

³² Fojas 536 a 590 *ídem*.

En los considerandos IV y V, trajo a cuenta, respectivamente, los hechos expresados por la parte actora y que no surtió efectos la contestación realizada por la parte demandada Delegación del Registro Agrario Nacional al no haber comparecido a ratificar su contestación de demanda, lo que apoyó en la cita del criterio de número 2a./J. 48/2006³⁴; asimismo, en el considerando VI, señaló que la Asamblea General de Ejidatarios demandada se allanó, lo que impedía analizar el término para que opere la prescripción negativa, lo que sustentó en la cita de la jurisprudencia de número 2a./J. 130/2015 (10a.)³⁵, aunado a que a pesar de ese allanamiento no fue posible dictar de inmediato sentencia con motivo de que los demandados **** * * * *

Después, en el considerando VII, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este tribunal en el juicio de amparo directo administrativo ***** , procedió a verificar si se cumplieron las formalidades legales, esto es, si se emitieron y publicaron las convocatorias con la oportunidad y términos de la

35 “NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.” Registro digital: 2010280, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 130/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1915, Tipo: Jurisprudencia



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-53-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Agraria, el quorum de asistencia, presencia del personal de la Procuraduría Agraria y de un fedatario público, pues de no haberse convocado legalmente, los ejidatarios no estuvieron en aptitud de comparecer y si no se publicitó el orden del día, tampoco conocieron los asuntos a tratar por lo que no habrían podido enterarse oportunamente de la celebración y los acuerdos a los que se arribó, lo que apoyó en la cita de los criterios de números III.10.P.2 A³⁶ y VII.10.A.T.51 A³⁷.

En el considerando VIII, asentó que la parte actora expresó que no se enteraron de la celebración de la asamblea y, por ende, no asistieron a ella, porque no se emitió convocatoria que debió publicarse en los lugares más visibles del ejido.

Con motivo de ello el tribunal agrario reprodujo el orden del de la convocatoria respecto de la que consideró que se trataría de una de formalidades especiales, asimismo, que se cumplió con el término que debe mediar entre su expedición de la convocatoria y celebración de la asamblea y se asentó que el comisariado se hizo responsable de la permanencia de la convocatoria, también que asistieron cuarenta y seis de los sesenta ejidatarios reconocidos, esto es, el 75% más uno de los ejidatarios, estuvo presente un representante de la Procuraduría Agraria, un fedatario público y firmaron los ejidatarios asistentes, aunado a que al acta fue inscrita en la

36 “EJIDATARIOS Y POSESIONARIOS REGULARES. CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, CORRESPONDE A LOS REPRESENTANTES DEL NÚCLEO EJIDAL ACREDITAR QUE CITARON LEGALMENTE A LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA AL AFECTADO Y, EN SU CASO, AL TRIBUNAL AGRARIO EXAMINARLO DE OFICIO.” Registro digital: 183837, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.P.2 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1099, Tipo: Aislada

37 “ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. MODO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR EJIDATARIOS Y POSEEDORES REGULARES.” Registro digital: 187617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.T.51 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Marzo de 2002, página 1294. Tipo: Aislada

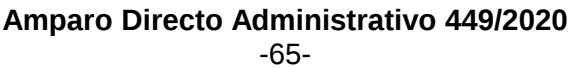
En el considerando IX, ponderó que al final de la convocatoria se estableció el porcentaje de ejidatarios a asistir por ser primera convocatoria y que el comisariado aseguraría la permanencia de ésta.

Así, trajo a cuenta el resultado de la prueba confesional ofrecida por los actores con cargo al presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, de cuyo contenido determinó que advertía que la convocatoria no había sido publicada en los términos legales.

38 “CONFESION DE LA DEMANDA. DEBE ANALIZARSE EN SU TOTALIDAD.” Registro digital: 269347, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXIX. Cuarta Parte. página 33. Tipo: Aislada

Por otra parte, exponen que le causa perjuicio que la autoridad responsable, al analizar algunas de las constancias de autos y parte de las manifestaciones realizadas por los quejosos ***** , y ***** , en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, haya concluido que se agotó el derecho de estos para reclamar la nulidad de los acuerdos adoptados en el acta impugnada, pues desde la fecha de la celebración de la audiencia de formalidades especiales de veinte de agosto de dos mil quince a la presentación de la presentación de la demanda, se agotó con exceso el plazo previsto en el artículo

40 "PRESCRIPCIÓN PARA LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA. EL PLAZO RELATIVO ES INAPLICABLE, POR ANALOGÍA, A LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE AUTORIZA LA ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO DE UNA PARCELA. El artículo 61 de la Ley Agraria regula la impugnación de la asignación de tierras hecha por la asamblea de ejidatarios en términos del artículo 56 de ese ordenamiento, por lo que el plazo de prescripción que establece para ello, al tratarse de hipótesis normativas de excepción, debe interpretarse, en principio, de manera restrictiva. Por tanto, la asamblea en la que se autoriza la adopción del dominio pleno de una parcela, no tiene naturaleza afín a la prevista en el numeral inicialmente citado, dado que éste se refiere a los acuerdos en los que se delimiten, asignen y determine el destino de las tierras ejidales, que tienen como propósito regularizar la tenencia de la tierra, en tanto que la adopción del dominio pleno permite que la parcela deje de ser ejidal y se sujete a las disposiciones de derecho común para que los ejidatarios puedan disponer de las tierras que les hubieran sido asignadas, por lo que no guardan una relación de semejanza relevante. Consecuentemente, el indicado plazo de prescripción es inaplicable, por analogía, a esta última hipótesis." Registro digital: 2001415, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.8 A(10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1927, Tipo: Aislada



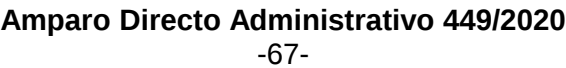
de diciembre de dos mil dieciséis, basándose en lo manifestado por los quejosos en el sentido de que a mediados del mes de septiembre de ese año se enteraron que los miembros del anterior comisariado ejidal vendieron a particulares 600-00-00.00 hectáreas de tierras de uso común, que corresponden al uso común e investigando con el nuevo comisariado se encontraron con el acta que pretenden anular.

Señalan que ello es así, ya que si bien enunciaron que tuvieron conocimiento en el mes de septiembre, cometieron el error de no ser más claros en puntualizar que el momento en que tuvieron conocimiento real de la existencia del acta que pretenden impugnar fue en días posteriores hasta que no investigaron con el nuevo comisariado ejidal, aunado a que no recuerdan con exactitud la fecha de dicho acontecimiento, por lo que pudo ser cualquier día posterior al anotado quince de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que contrario a lo considerado no es posible determinar con exactitud que el término de noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, hubiese fenecido el quince de diciembre de dos mil dieciséis, como lo consideró la autoridad responsable.

Abonan, que si bien la demanda fue presentada hasta el seis de enero de dos mil diecisiete, ello no fue atribuible a los quejosos, ya que para la fecha en que concluía dicho término, la autoridad responsable ya se encontraba en periodo vacacional y no tenían conocimiento de las determinaciones internas del tribunal, por lo que se vieron en la necesidad de que la demanda fuera presentada en el primer día de labores, esto es, el seis de enero de dos mil diecisiete, pues acudieron el catorce de diciembre de dos mil dieciséis y se encontraron con que el tribunal responsable, no se encontraba en funciones

- **Consideraciones de este tribunal.**

1. Analizó los supuestos de excepción definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la actualización de la figura de la prescripción a fin de impugnar un acta de



asignación de tierras y, tras desestimar los atinentes a que la porción de tierra no haya sido asignada, que los accionantes no cuenten con calidad agraria, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este tribunal en el juicio de amparo directo ***** , analizó si existía constancia de que los actores fueron legalmente convocados a la asamblea cuya nulidad demandaron o la fecha en que tuvieron conocimiento o aquélla en que se hicieron sabedores.

Así, estimó que la convocatoria y publicación a la asamblea impugnada, no fueron emitidas bajo los requisitos que prevé la Ley Agraria, asimismo, analizó si los actores -aquí quejosos- estuvieron presentes en dicha audiencia o, en su defecto, la fecha en que tuvieron conocimiento de su celebración.

2. En relación con lo anterior, estimó que los actores señalaron que a mediados de septiembre de dos mil dieciséis, tuvieron conocimiento de que el anterior comisariado había enajenado a particulares desconocidos, aproximadamente 600-00-00 hectáreas de las tierras de uso común, por lo que investigaron con el nuevo órgano de representación y descubrieron el acta impugnada. Asimismo, que esa manifestación era imprecisa, sin embargo, tomando en cuenta el quince de septiembre de dos mil dieciséis, estableció que para el quince de diciembre de esa anualidad, había operado el plazo para impugnar las asambleas. No obstante, tras analizar las pruebas confesionales aportadas con cargo a los actores, arribó a la conclusión de que el plazo necesario para la prescripción había operado, pues los accionantes habían comparecido a la audiencia impugnada de veinte de agosto de dos mil quince, se enteraron de la enajenación, recibieron la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda

Ahora, expuesto lo anterior, debe decirse que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, en razón de que, si bien como lo consideró la autoridad responsable, al desahogar la prueba confesional ofrecida por la parte demandada con cargo a los actores, estos expusieron haber comparecido a la audiencia de mérito; lo cierto es que en el capítulo de hechos de su demanda, los accionantes señalaron que:

3. De esta manera, y para un mayor abundamiento de la referida acta de asamblea, procedimos a analizar el acta de Asamblea que se pretende anular, en la que nos encontramos con que efectivamente en el punto número siete del orden del día se tomó el acuerdo de delimitar una superficie de tierras de uso común del ejido para efecto de cambiar su destino a tierras formalmente parceladas e infraestructura, obteniéndose como resultado un polígono de 944-25-71.487 hectáreas, en el que además se acordó reconocer como vecindados de nuestro núcleo agrario a un grupo de vecindados de nuestro núcleo agrario a un grupo de personas que son totalmente ajenas y desconocidas para los ejidatarios, siendo estas las CC... , personas a quienes además, en el noveno punto del orden del día se les asigna una superficie total de 642-93-34.836 hectáreas de las que se encontraban dentro de la superficie de tierras de uso común del ejido, cambiando el destino de esta superficie a tierras formalmente parceladas e infraestructura, viviéndola (sic) en 9 parcelas: 8 parcelas con superficie de 75-00-00 hectáreas y una última de 42-93-31.836 hectáreas.

4. Asimismo, en el punto décimo del orden del día del acta de asamblea que se pretende anular, se autorizó únicamente a los nuevos avecindados y posesionarios para que obtuvieran el dominio pleno de las parcelas y poder adquirir

Aspectos estos que no fueron analizados por la autoridad responsable, pues como quedó puesto de relieve, esta sólo analizó que los quejosos comparecieron a la celebración de la asamblea; empero, no analizó dicha comparecencia bajo la óptica de la simulación aducida por los inconformes, así como el continente de las pruebas aportadas para el efecto, pues de estos se desprende que estas se encontraban dirigidas a evidenciar no únicamente la ausencia de los requisitos que establece la ley de la materia para estimar apegadas derecho la convocatoria y asamblea, sino también que los actos ahí plasmados no acontecieron en la forma en que se asentaron, pues no se convocó a una asamblea, sino a una reunión, que el acta no fue elaborada en el propio acto, así como que no se abordaron los temas asentados en la convocatoria y que, posteriormente, se asentaron en el acta.

Circunstancia en comento -simulación de actos- que encuentra relevancia, pues como se desprende de las propias consideraciones emitidas por la propia autoridad responsable, existen diversas inconsistencias y vicios de legalidad tanto en la convocatoria como en el acta de asamblea e incluso disimilitud y falta de homogeneidad en el contenido de lo depuesto por los testigos aportados tanto por los actores como por los demandados y de las propias partes accionante y reo tanto físicos como morales, así como de las pruebas documentales en cuanto a los puntos abordados y aprobados en dicho conclave ejidal.



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-71-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

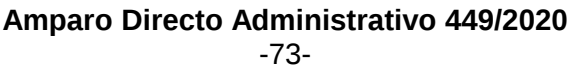
A guisa de ejemplo de lo anterior y de manera ejemplificativa, general y no limitativa, se señala que el testigo ***** , quien fungía como tesorero del comisariado ejidal, señaló que el acta impugnada sí se levantó en la misma fecha o después y las firmas se recabaron en la misma asamblea, que no se acuerda que puntos del día se trataron ese día, el acta se elaboró a mano y solo se aceptó como avecindado a **** y ***** y las tierras se iban a destinar a ejidatarios; mientras que el ***** ***** quien fungió como presidente del anotado órgano de representación, expuso que la Procuraduría Agraria estaba levantando firmas así nada más y luego la elaboró en la Procuraduría Agraria, solo se aceptaron avecindados y se pidió dominio pleno para ejidatarios.

Esto es, dichos testigos no son coincidentes con los puntos asentados en el acta en cuanto a los puntos que efectivamente se asentaron, pues -se destaca- uno expuso que solo se aceptaron a dos personas como avecindados mientras que en el acta se asentó que fueron más personas, que las tierras se iban a destinar a ejidatarios y a estos se les pidió el dominio pleno, mientras que en el acta se asentó que ello aconteció respecto de diversos sujetos agrarios, tampoco hay coincidencia en la forma en que se redactó el acta, aunado a que la procuraduría agraria al rendir su informe fechado de veintiuno de agosto de dos mil quince, señaló que aún no se había realizado el acta al momento de efectuar dicho informe.

Asimismo, que los testigos de la parte actora fueron coincidentes en el sentido de que se trató lo relativo a la compraventa, lo cual, no se asentó en el acta, asimismo, que si bien los testigos ***** y ****

Aspectos los anteriores que evidencian la falta de homogeneidad en comento en cuanto a lo asentado en el acta y lo expuesto por los deponentes, por lo que el contenido de esos medios de prueba en relación con el acta, debieron ser ponderados por la autoridad responsable a efecto de dilucidar la simulación aducida por la parte quejosa, pues a pesar de que hubiesen asistido, la materia de las pruebas era evidenciar si efectivamente en la fecha en que se efectuó la asamblea impugnada y aconteció lo ahí plasmado se trataron en realidad puntos diversos, pues de ser este el caso, no sería dable ponderar el término para la prescripción a pesar de que los quejosos hubiesen comparecido en esa data, pues -se insiste- señalaron que lo ahí plasmado no aconteció en realidad.

Jonathan Alfredo Díaz Castro
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01
2021-10-21 12:59:50



reunión y no así de una asamblea pues esta fue última fue simulada y lo plasmado en el acta no aconteció en los hechos ahí plasmados, es decir, si cada uno de los diversos actos ahí asentados efectivamente acontecieron en la forma en que se asentó, ello, aunado a que existió allanamiento por parte del núcleo agrario demandado por medio de su órgano de representación a las pretensiones de los accionantes, aspecto que tampoco fue objeto de análisis, sobre la pretensión de la parte actora.

En esas circunstancias, si los precitados aspectos no fueron objeto de análisis respecto de la simulación aducida por la parte quejosa; entonces, la sentencia que constituye el acto reclamado se encuentra indebidamente fundada y motivada en cuanto al momento en el que los quejosos tuvieron efectivamente conocimiento de las determinaciones que se plasmaron en el acta de asamblea impugnada y que, señalaron, no corresponde a lo que efectivamente aconteció.

Máxime, que en términos del artículo 189 de la Ley Agraria⁴¹, la valoración de los medios de prueba en materia agraria no se rige por la formalidad y estricta apreciación de su contenido y continente, esto es, atendiendo a la finalidad probatoria pretendida por las partes, en el particular, en cuanto a la parte actora, la simulación a que hicieron referencia, ya que los actos plasmados en el acta no acontecieron en la realidad de esa forma.

Al efecto, encuentra aplicación la tesis 2a. XCVII/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

⁴¹ “Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA NO VIOLA EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El citado precepto legal, al establecer que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, no viola el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, en virtud de que dicha norma constitucional lo que consagra es el principio de legalidad que rige en la emisión de las sentencias, esto es, que deben dictarse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; lo que no obliga a que en los juicios agrarios todas las controversias sean indefectiblemente decididas con sujeción a un sistema de prueba tasada, sino que por remisión del texto constitucional es la ley secundaria la que debe determinar como cuestión previa cómo se dictarán las sentencias en los casos que ésta regule.”⁴²

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”⁴³

⁴² Registro digital: 166555, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 233, Tipo: Aislada

⁴³ Registro digital: 173565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/52, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, Tipo: Jurisprudencia



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-75-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

modo, se estima desacertada la consideración plasmada en el punto considerando XVIII, en el que la autoridad responsable señaló que los actores narraron que, a mediados del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se enteraron que el anterior comisariado vendió a particulares aproximadamente 600-00-00 hectáreas, por lo que investigaron con el nuevo comisariado y encontraron el acta de veinte de agosto de dos mil quince, esto es, que los accionantes no precisaron el día en que se enteraron de la enajenación, por lo que estimó que tomando como punto de partida el quince de septiembre de dos mil dieciséis, lo que la condujo a ponderar que, para el quince de diciembre, ya habían transcurrido los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar la nulidad del acta de formalidades especiales.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si bien como lo estimó la autoridad responsable, los peticionarios del amparo fueron omisos en precisar la fecha precisa en que adujeron haber tenido conocimiento del acta de asamblea cuya nulidad demandaron; lo cierto es que de autos se desprende que el tribunal agrario fue omiso en prevenir a los quejosos para que aclararan su escrito inicial de demanda en cuanto a ese dato; ello, a pesar de que se encontraba obligada para ello, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria⁴⁴.

De ese modo, ante la anotada imprecisión y la circunstancia de que el tribunal debe resolver en conciencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del ordenamiento

⁴⁴ “**Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.”

⁴⁵ **“Artículo 189.-** Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-77-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aspecto el anterior, que debe ser analizado por la autoridad responsable, solo en el caso de que se supere el aspecto sobre si existe o no, la simulación de actos que refirió la parte actora en su escrito de demanda sobre la asamblea impugnada, pues en el caso de que la autoridad determine que los medios de prueba sí revelan que los hechos plasmados en el acta acontecieron como se plasmaron, ello se traduciría en que al haber asistido los quejosos a esa asamblea, sí tuvieron conocimiento de los acuerdos ahí adoptados y, que esa asistencia debe tomarse como punto de inicio para el computo de la prescripción.

En la inteligencia que, en relación con el aspecto en comento, lo aquí determinado no veda la facultad de la autoridad responsable de hacer uso de la facultad a que se refiere el artículo 186 de la Ley Agraria⁴⁶, para resolver la litis.

Decisión

Ante lo fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deja insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado y, en su lugar, emita una nueva en la que al analizar si los actores comparecieron o no a la asamblea impugnada, valore los medios de prueba obrantes en autos en relación con la simulación aducida por los accionantes, esto es, pondere si de los medios de prueba obrantes en autos se desprende si

46 “**Artículo 186.-** En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. - Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. - En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.”

Lo anterior, para que -en el eventual caso de que ocurra lo anterior- dichas consideraciones formen parte de las consideraciones en que se sustente la sentencia que emita la autoridad responsable y, de esa manera, pueda ser objeto de análisis por parte de este tribunal.

Asimismo, es menester precisar que al no estar en el caso previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que no se resolvió sobre la constitucionalidad de normas generales ni se estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos de fuente internacional, y por ello no procede el recurso de revisión; entonces, con fundamento en el artículo 192 del ordenamiento legal en cita, **requiérase a la autoridad responsable para que cumpla con**



Amparo Directo Administrativo 449/2020

-81-

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien días de unidad de medida y actualización vigente, de acuerdo con los artículos 238 y 258 de la ley de la materia; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Finalmente, es necesario señalar que las jurisprudencias citadas en esta ejecutoria en las que se interpretó la Ley de Amparo abrogada siguen teniendo vigencia en atención a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, porque no se oponen a las disposiciones contenidas en esta última.

Por lo expuesto, fundado,

SE RESUELVE QUE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE

a ***** , y
***** , contra la sentencia de dieciséis de
enero de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Unitario Agrario
del Vigésimo Quinto Distrito en el Estado, y su ejecución por
parte del actuario adscrito a este tribunal, para los efectos
precisados en la parte final del último considerando de esta
ejecutoria.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** a las autoridades responsables, en los términos expuestos en la última parte considerativa de este fallo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco, Dalila Quero Juárez y Edgar Humberto Muñoz Grajales, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados. Firman los Magistrados y el Secretario de Acuerdos, en términos del artículo 188 de la Ley de Amparo.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15600000270262720004004.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Jonathan Alfredo Díaz Castro	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000a701	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/06/2021T17:33:53Z / 23/06/2021T12:33:53-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	94 9d 17 de 94 ce 81 30 3e 8c 45 ef 32 6a 68 c7 e4 11 07 a5 0f 4a 2d e9 d4 b6 9b a7 af 2b e2 51 6f 23 af 4b aa 34 65 31 4e 62 0c db 9a 4d bf 54 19 83 b3 ce 4d e6 da ee c4 66 04 ac a3 e2 80 92 ef 91 a9 9e f7 df 03 63 7e a5 97 cb 82 38 10 a4 0e 19 34 03 b7 ae 01 49 b4 9e 93 db c6 27 df 5a 60 ba 26 e1 e7 44 ef 3e b8 ce 87 5c f4 cc 02 53 14 a9 36 e5 5f 2d ea 5b 74 27 a9 52 0a 32 f4 09 24 50 c4 ea 47 db 17 c1 7b 93 59 be d3 52 9b 92 8f 74 97 dc b0 b6 a8 8d 9e 75 15 80 b3 20 2d a7 0b d1 61 22 27 32 5f 4b 1d ed 80 e8 f2 18 c3 81 c0 e4 e4 4b 90 5c 72 44 04 7f 97 3d ab 46 95 70 a3 bf 91 21 11 c6 fc 70 4d b8 8d 58 40 c4 7a 9e 29 a2 da 9e 8f e6 2c ec e0 35 55 4c 24 9b e4 79 19 51 80 12 9d f0 9f 57 d5 c5 fd 3e f9 2e 4d 33 e6 4b 2f 45 85 c5 65 12 9b b1 c6 42 6f 99 98 70			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	23/06/2021T17:33:53Z / 23/06/2021T12:33:53-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			

Archivo firmado por: Jonathan Alfredo Díaz Castro

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.01

Fecha de firma: 23/06/2021T17:33:53Z / 23/06/2021T12:33:53-05:00

Certificado vigente de: 2018-10-22 12:59:50 a: 2021-10-21 12:59:50

El veintitres de junio de dos mil veintiuno, el licenciado Jonathan Alfredo Díaz Castro, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales. Conste.